



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2023-00134-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por el señor **DIEGO FERNANDO ARAMÉNDIZ RODRÍGUEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante proveído del pasado 14 de julio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, y que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, C.C. 91.435.868 de Ibagué- Tolima y T.P. 194.860 del C. S. de la J., Dirección: C. Cial Combeima Oficina 612 de Ibagué- Tolima. Tel. 3008412020. Correo electrónico: isibermudez@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. No. 63.527.199 de Santander y T.P. No. 197.818 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Batallón Jaime Rooke de Ibagué-Tolima. Tel: 3164589009. Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com.

RECAUDO PROBATORIO:

Se indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada por el juzgado 6 administrativo de esta ciudad, el 29 de octubre de 2020.

1. DOCUMENTALES

- **A solicitud de la parte demandante:**

1.1. Se ordenó Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término de los diez días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, remitiera de forma escaneada copia de la historia clínica del ex soldado regular Diego Fernando Araméndiz Rodríguez.

Una vez revisado el plenario el Despacho encontró que el extremo demandante allegó con destino a este proceso copia de la historia clínica del ex soldado regular Diego Fernando Araméndiz Rodríguez, la cual obra en la sub carpeta denominada "018ApoderadoDemandanteAllegaHistoriaClinicaDiegoFernandoAraméndizRodríguez" de la carpeta "005ExpedienteJuzgado6Activo" del expediente digital e índice 3 del aplicativo SAMAI, la cual se incorporó a la actuación y de la que se corrió traslado a las partes.

- **A solicitud de la parte demandada:**

1.2. Se ordenó requerir al Comandante del Batallón ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que procedieran a dar respuesta a los oficios No. 050 y 051, respectivamente.

Revisada la actuación se advirtió que, a través de correo electrónico, el Comandante del Batallón ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea procedió a dar respuesta al Oficio No. 050, información que reposa en el archivo denominado "02DiegoFernandoARAMÉNDIZ" de la subcarpeta "011RptaOficioNo1165BatallónASPCNo6FranciscoAntonioZea" del expediente digital e índice 3 del aplicativo SAMAI, la cual se incorporó a la actuación y de la que se corrió traslado a las partes.

Igualmente, a través de correo electrónico, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, allegó con destino a este proceso el Oficio No. 2020339002184751 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual se da respuesta al Oficio No. 051 del 17 de febrero de 2020, el cual obra en el archivo denominado "002ContestacionOficios#1163-1164" de la sub carpeta "012RptaOficios:1163-1164" CuadernoPruebasDemandante" del expediente digital e índice 3 del aplicativo SAMAI, el cual se incorporó a la actuación y de la que se corrió traslado a las partes.

2. PERICIAL

2.1. Dictamen de Medicina Legal.

- **A solicitud de la parte demandante:**

Se ordenó oficiar al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirviera designar especialistas forenses, médico, psicólogos y psiquiatría para que efectuaran un estudio

médico legal al señor Diego Fernando Araméndiz Rodríguez junto con sus historias clínicas, y así responder los aspectos señalados en el literal B del Folio 117 del cuaderno principal del proceso digitalizado.

- **A solicitud de la parte demandada:**

Se ordenó oficiar al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo electrónico de la comunicación, se sirviera efectuar valoración al señor Diego Fernando Araméndiz Rodríguez, a fin de determinar si con ocasión de la vinculación al Ejército Nacional y la actividad allí desplegada se pudo presentar o agravar el padecimiento que aqueja al demandante, tuberculosis y psiquiatría.

Una vez revisado el cartulario el Despacho advirtió que, dicha prueba pericial no había sido allegada por la Entidad requerida, por lo cual se ordenó que por Secretaría se procediera a oficiar nuevamente al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, aportando copia de la historia clínica del señor Diego Fernando Araméndiz Rodríguez y copia del escrito de demanda y de contestación de demanda, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dicha entidad se sirviera allegar con destino a esta actuación el correspondiente dictamen pericial, en el cual se absolvieran los cuestionamientos efectuados tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de Ley. **Por Secretaría, ofíciase.**

2.2. Dictamen Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

Se solicitó al apoderado del extremo demandante que una vez le fuera realizada al demandante la Junta Médica Laboral de Retiro, se sirviera allegarla al plenario.

Ahora bien, una vez revisada la actuación el Despacho encontró que no había sido aportada, por lo cual se indagó al apoderado, si la misma ya le había sido realizada al aquí demandante, indicando a su vez el trámite efectuado para dicho fin, frente a lo cual el apoderado manifestó que para el efecto se había presentado una tutela, pero que no la tenía a la mano, por lo que no recordaba si se había amparado frente a esto y de esta forma proceder al incidente de desacato.

Ante la manifestación efectuada por el apoderado del extremo demandante, el Despacho le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la realización de la presente diligencia, para que se sirviera aportar al plenario la Junta Médico Laboral de Retiro del señor Diego Fernando Araméndiz Rodríguez, o indicar las razones por las cuales ello no le había sido posible, so pena de tener por desistida la prueba. **Por Secretaría no se oficiará. DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora manifestó que él había aportado el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez, frente a lo cual esta administradora de justicia le indicó que esa prueba había sido declarada desistida, manifestación que coadyuvó la apoderada del

extremo pasivo; sin embargo, el apoderado del demandante señaló que esa determinación había sido objeto de recurso, el cual le había sido resuelto favorablemente, por lo que, en su momento, aportó la pericia.

En consecuencia, una vez se verificó que lo aludido no obraba en el expediente que nos había sido migrado pero que sí reposaba en el Sistema de Gestión Judicial dentro del proceso que cursó en el juzgado 6° homólogo, se indicó que, una vez migrada la actuación a esta dependencia judicial, se correría traslado de la pericia, cuya contradicción se llevaría a cabo conforme a lo señalado en el artículo 228 del C.G.P., y que se señalaría fecha y hora para el efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

2. TESTIMONIALES.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, el Despacho procedió a recibir los testimonios solicitados por el extremo demandante, que fueran decretados en la audiencia inicial.

Así las cosas, como se decretaron los testimonios de los señores **NICOLAS MIGUEL NUÑEZ LOMBANA, LUZ STELLA SANTOS MOLINA** y **HUGO GUSTAVO MELO REYES.**

Acto seguido, se dio entrada a la audiencia al señor **NICOLÁS MIGUEL NÚÑEZ LOMBANA** identificado con la C.C. No. 123.640.573, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de los hechos de maltrato y en general sobre todo lo que tuvo que padecer el señor DIEGO FERNANDO ARAMÉNDIZ mientras estuvo en el Ejército Nacional y los vínculos de amor, solidaridad y afecto del mismo para su con familia, cuyas respuestas obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que contrainterrogaran al testigo si era su deseo, cuyas preguntas y respuestas obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

A continuación, el despacho solicitó que se conectara a la audiencia, la señora **LUZ STELLA SANTOS MOLINA**, identificada con la C.C. No. 65.758.956, a quien previo juramento de rigor e indagación de

sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de los hechos de maltrato y en general sobre todo lo que tuvo que padecer el señor DIEGO FERNANDO ARAMÉNDIZ mientras estuvo en el Ejército Nacional y los vínculos de amor, solidaridad y afecto del mismo para su con familia, cuyas respuestas obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo, cuyas preguntas y respuestas obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

Luego, el despacho informó que de los testimonios decretados sólo faltaba por recibir el del señor el señor HUGO GUSTAVO MELO REYES, ante lo cual, el abogado de la parte actora anunció que desistía de su testimonio, ya que no habían podido ubicarlo, por lo que una vez se corrió traslado a las partes, el Despacho emitió el siguiente:

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el mandatario de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

El Despacho señaló que sería del caso declarar precluido el término probatorio, de no ser porque a la fecha no se había llegado la totalidad de la información solicitada en Audiencia inicial, tal y como se consignó en el acápite de pruebas periciales de esta diligencia

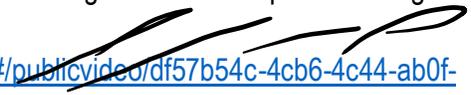
Así las cosas, una vez trasladada la información faltante del sistema de Gestión Judicial Samai del juzgado 6º homólogo de esta ciudad, en especial del Dictamen emitido por la Junta Reginal de Calificación de Invalidez del Tolima, y allegada la Junta Médica de Retiro y el dictamen pericial por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal, se indicó que procedería a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado, y que en relación con las pericias se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efecto para el cual se señaló como fecha para la

continuación de la audiencia de pruebas, el día miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y cincuenta y ocho de la tarde (03:58 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifiesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:


<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/df57b54c-4cb6-4c44-ab0f-be12197c28b9?vcpubtoken=69d546d7-38fa-4bac-835e-608cb2c0ac8d>